

Anexo 11 – F¹⁸

Decreto Ley 600

Chile

1. El Decreto Ley 600 (1974), *Estatuto de la Inversión Extranjera*, es un régimen voluntario y especial de inversión para Chile.
2. Alternativamente al régimen ordinario de ingreso de capitales a Chile, para invertir en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen que establece el Decreto Ley 600.
3. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no se aplican al Decreto Ley 600, *Estatuto de la Inversión Extranjera* y a la Ley 18.657, *Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero*, a la continuación o pronta renovación de tales leyes y a las modificaciones de ellas.
4. Para mayor certeza, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realice conforme al Decreto Ley 600 y a la Ley 18.657.
5. Una vez que una solicitud de inversión extranjera presentada por un inversionista del Perú al amparo del Decreto Ley 600, sus modificaciones, continuación o pronta renovación, haya sido aceptada por el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile mediante la suscripción de un contrato de inversión extranjera, las disciplinas establecidas en los artículos 11.2, 11.3 y 11.10, les serán aplicables a la inversión realizada al amparo del respectivo contrato.
6. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, Chile podrá prohibir a un inversionista del Perú o a una inversión cubierta, transferir desde Chile el producto de la venta de todo o parte, o de la liquidación total o parcial de la inversión efectuada de acuerdo con un contrato de inversión de conformidad con el Decreto Ley 600, por un período de hasta 1 año contado desde el momento de la transferencia y de 5 años para el caso de la Ley 18.657 contados de igual forma.
7. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Anexo será reclamable bajo las disposiciones de la Sección B.

¹⁸ Las Partes acuerdan que nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de limitar la facultad de cualquiera de las Partes para crear nuevos regímenes especiales y/o voluntarios de inversión que puedan ser adoptados en el futuro.